



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 25-05-2017 09:07:30
Al Contestar Cite Este No.:2017EE39330 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:2
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/DIANA CRISTINA MORERA N
TRAMITE: NOTIFICACION-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO 2015-02146 RESOLUCION

000101

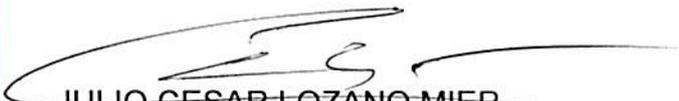
Señora
DIANA CRISTINA MORERA NIÑO
Tr 03 No. 76 B – 41 Sur Int 2
Tercero Interviniente
Bogotá D.C.

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 2015-2146

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 700 del 05 de Mayo de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.


JULIO CESAR LOZANO MIER
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios - Resolución 700 05-Mayo-2017
Proyecto: Felipe González *FLG*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 5-700 de fecha 05 MAY 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la actuación Administrativa No. 201502146 adelantada por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ (E)

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá mediante Resolución No. 0289 de fecha 03 de mayo de 2016, proferida dentro de la actuación Administrativa No. 2015-02146 sancionó a la CLÍNICA PARTENON LTDA, identificada con NIT. 800085486-2 y Código de Prestador 110010802401, ubicada en la Calle 74 No. 76 – 65 de esta ciudad, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces por violación a las siguientes normas: Decreto 1011 de 2006 artículo 3, numeral 2; en concordancia con la Ley 1438 de 2011, artículo 3, numeral 3.8 y la Ley 100 de 1993 artículo 185, con multa de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.757.816), suma equivalente a 120 salarios mínimos legales diarios vigentes.

Que el Acto Administrativo 0289 del 03 de mayo de 2016 fue notificado personalmente a la señora DIANA CRISTINA MORENO NIÑO tercero interviniente identificada con la cedula de ciudadanía 52.429.980 el 03 de junio de 2016 y al Señor LUIS ENRIQUE GOMEZ por parte de la CLINICA PATERNON LTDA identificado con la cédula de ciudadanía 13.480.138, el 23 de mayo de 2016 que mediante escrito radicado con el No. 2016ER40445 del 08 de junio de 2016, interpuso los recursos de Reposición y en subsidio Apelación, contra el mismo.

Que la Subdirección de Vigilancia de Inspección Vigilancia Control de Servicios de Salud Pública de esta Secretaría, a través de la Resolución No. 0083 del 13 de enero de 2017, resolvió el recurso de Reposición no reponiendo, y en consecuencia confirmando la Resolución 0289 del 03 de mayo de 2016 y, concedió el recurso de Apelación, ante este Despacho.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor LUIS ENRIQUE GOMEZ ARCIEGAS en su calidad de Representante Legal de la CLINICA PARTENON LTDA. En la presente investigación administrativa, en su escrito de Recursos centra su impugnación manifestando que:

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Continuación de la Resolución No. 700 de fecha 05 MAY 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro del expediente 2015 02146, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

"...ahora bien, acepta este memorialista que en este caso, existe una orden médica que solicita el servicio de toma de radiografías a la paciente, no existió una interrupción o dilación arbitraria, los términos en la atención está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad no se incumplieron.

No existen pruebas que demuestren que la vida o la salud del paciente fueran puestas en riesgo, por retrasos en su tratamiento, tampoco se puede presumir sin prueba que este riesgo se haya dado. Luego no se vulneró el principio de oportunidad. Motivos estrictamente médicos hicieron que no fuera necesaria la toma de proyección de odontoides solicitando prueba pericial, que este despacho considero improcedente, pues en sus términos "sobraba".

No fue posible tomar la totalidad de la radiografías en un mismo momento por cuanto la paciente, se reitera, debido a su politraumatismo, no podía ubicarse en las posturas adecuadas para la toma de imágenes, no obstante lo anterior, las imágenes ordenadas por los médicos tratantes fueron realizadas y reportadas en el transcurso del tiempo de atención y en la medida que la condición de la paciente lo permitiera.

No existe violación al principio de oportunidad por cuanto en la atención brindada a la paciente, no se presentaron retrasos que pusieran en riesgo su vida o su salud. El acceso a los servicios, en este caso el de radiología, siempre estuvo garantizado, no se presentaron barreras para la atención, la misma fue segura, continua y pertinente..."

"Comendidamente solicito se reexamine la historia clínica de la paciente por parte de un auditor medico adscrito a la Secretaria de Salud, para que establezca la realización y reporte de las imágenes diagnosticadas en cuestión y emita un concepto en el siguiente sentido: ante el reporte se evidencia relación articular C1-C2 conservando ¿se hace necesaria la proyección de odontoides?...."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Le corresponde al Estado asumir la carga de protección de la salud por tanto deberá reglamentar la forma en cómo se garantiza la eficiente prestación del servicio. Tal regulación, deberá garantizar que el servicio se preste en términos de calidad a todos y cada uno de los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional optimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios, de tal suerte que el Estado ha diseñado y expuesto las condiciones elementales que se requieren para la adecuada prestación de los servicios de salud.

Se debe garantizar su cumplimiento de manera optima, garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas por la Constitución y la Ley cuando dicho servicio no alcanza el fin o propósito perseguido, se presume su deficiente funcionamiento.





Continuación de la Resolución No. 700 de fecha 05 MAY 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro del expediente 2015 02146, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Por lo tanto, corresponde a la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de los Servicios de Salud, públicos y privados del Distrito Capital, gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud, dando las garantías procesales para dar respuesta a las presuntas irregularidades en la prestación de los servicios de salud.

Sin embargo, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, prevé que "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales". Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

Al analizar ad integran del expediente el Despacho encuentra que mediante escrito de descargos, presentado oportunamente, solicitó la práctica de pruebas tales como la de tener en cuenta la historia clínica de la paciente Yenny Marcela Morera Niño y prueba pericial para que se reexamine la historia clínica de la paciente por parte de un médico adscrito a la Secretaría de salud y se emitiera un concepto en donde señala si se hace necesaria la proyección de odontoides, la cual el Despacho mediante Auto 0258 del 25 de abril de 2016 negó en su totalidad la práctica de pruebas solicitadas.

No obstante, argumenta el apelante que el auto que denegó las pruebas viola el debido proceso y el derecho de defensa.

Sin embargo, cabe añadir que en dicho auto no se hizo alusión a que se diera traslado al investigado para que dentro de los 10 días siguientes pudiese presentar sus alegatos de conclusión como etapa superior del periodo probatorio, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, donde dichos alegatos son parte del Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Lo cual resultan ser una regla de juicio para el juzgador, porque le indica cómo debe fallar sobre los argumentos de las partes, de los cuales se debe fundamentar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un fallo equivoco, por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuales son los hechos que a cada una les interesa probar, para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones. Lo cual entraña una flagrante vulneración al debido proceso, que lleva indefectiblemente a la Revocatoria de la Resolución Sancionatoria.



Continuación de la Resolución No. E-----700 de fecha 05 MAY 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro del expediente 2015 02146, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha establecido la Corte.

"(...) El derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite del poder público, y en particular, al ejercicio del poder punitivo del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de la doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que a modo de ejemplo el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esa hipótesis."

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991, es la extensión de las garantías del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. Como lo señala la Sala Plena En la sentencia C 980 DE 2010

" (...) Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los





Continuación de la Resolución No. 700 de fecha 03 MAY 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro del expediente 2015 02146, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación a una sanción. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a ser oído durante toda la actuación, a la notificación oportuna y de conformidad con la ley a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, a gozar de la presunción de inocencia al ejercicio del derecho de defensa y contradicción a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

En la sentencia C 089 DE 2011 la Corporación profundizó en algunas características del derecho fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su proyección y alcance en los momentos previos y posteriores de toda actuación.

"Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre otras garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa, y la jurisdicción contenciosa administrativa".

La dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad de esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamiento que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, el debido proceso debe prevalecer dentro de la actuación administrativa sancionatoria, que a su turno es susceptible de integrarse con otras actuaciones en una suerte de etapas que progresivamente se estructuran al amparo un procedimiento previamente establecido, redundando ulteriormente como presupuesto básico para la adopción de una decisión que resuelva el caso planteado y no atente contra la Polivalencia del Acto Administrativo.

En ese orden de ideas, al estar debidamente probada la violación al debido proceso alegado por el apelante, el Despacho estima improcedente analizar los demás aspectos expuestos en el memorial de recurso, habida consideración, la violación en cita implica que la Resolución Sancionatoria debe ser revocada en su integridad, conforme se hará en la parte resolutive del presente proveído.





Continuación de la Resolución No. 700 de fecha 05 MAY 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro del expediente 2015 02146, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

En merito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 0289 del 03 de Mayo de 2016, con la cual la Subdirección de Inspección, Vigilancia y control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, sancionó a la CLINICA PARTENON LTDA identificada con NIT. 800085486 - 2, con código de prestador 110010802401, ubicado en la calle 74 No. 76 – 65, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con una multa de CIENTO VEINTE (120) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES para el año 2016, equivalente a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS (\$2.757.816.00) PESOS MONEDA CORRIENTE. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta Resolución al Representante Legal de la CLINICA PARTENON LTDA, y a la señora Diana Cristina Moreno Niño en su calidad de tercero interviniente, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá a los 05 MAY 2017

OSWALDO RAMOS ARNEDO
Secretario Distrital de Salud de Bogotá (E)

Jcl/Earo Jdtellez

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD NOTIFICADO DEL CONTENIDO DE PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A: MAURICIO ALVARO PEDRABA CON C DE C 79 506 556 DE: AUTORIZADO BOGOTÁ EN CALIDAD DE: EN BOGOTÁ D.C. HOY 16-05-2017

